



EXP. N.º 4923-2005-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
EDULIO MATEO OBLITAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de setiembre de 2005

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle una pensión de jubilación de conformidad con la Ley N.º 23908 y en consecuencia se disponga que la demandada fije su pensión inicial en tres remuneraciones mínimas vitales con los reajustes trimestrales correspondientes, ordenándose el pago de los respectivos devengados con los intereses legales hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
2. Que este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, y en el marco de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, de acuerdo a los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, los requisitos establecidos determinan que sólo se puede pretender la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo, tras la renuencia del funcionario o autoridad para cumplirlos, descartándose la posibilidad de recurrir al proceso de cumplimiento para resolver controversias complejas. Y de lo que se puede observar de la presente demanda, ésta no ha llegado a cumplir con las características explicadas, razón por la cual debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 4923-2005-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
EDULIO MATEO OBLITAS

4. Que, en consecuencia, siguiendo lo previsto en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC, se deberá dilucidar el asunto controvertido en un proceso contencioso administrativo, a través de la vía sumarísima, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC en el N.º 1417-2005-PA/TC, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en materia pensionaria en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)